Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 209
Año LXIX
Enero-Junio 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REFORMAS AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

ALEJANDRO ABUTER CAMPOS
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

El nuevo sistema procesal penal, con un nuevo órgano encargado de la investigación de los delitos, con juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, modificaciones en materia de competencia, cambios en el antiguo Ministerio Público, en el escalafón primario, en el escalafón de empleados del Poder Judicial, etc., así como la adecuación del ordenamiento legal, permiten concluir que la búsqueda de la modernización de la administración de justicia, para que gane en eficiencia y efectividad, es un camino iniciado que no es posible detenerlo. Su implementación debe tener la debida comprensión de la ciudadanía, constituyendo un elemento indispensable para su asentamiento definitivo.

Es del caso que existen numerosas instituciones procesales orgánicas y funcionales que no pueden quedar atrás en esta modernización, que vaya a producir un desnivel en el "hacer justicia". Para ello deberá efectuarse una revisión completa del Código Penal, del Orgánico de Tribunales, establecer un nuevo sistema procesal civil o introducirle profundas modificaciones especialmente en materia probatoria, el procedimiento laboral, los tribunales de familia, el acceso a la justicia, etc.

Creemos, por ahora, que existen ciertas materias de nuestro Código Orgánico de Tribunales que pueden modificarse con cierta rapidez por no ser materias de gran profundidad innovativa. Son los casos de los secretarios de los tribunales, los abogados integrantes, los abogados subrogantes de jueces, el recurso de queja, la Fiscalía Judicial, el ministro de fe de los juzgados y los abogados subrogantes de relatores.

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. SECRETARIO DE JUZGADO

Según el artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales el secretario de las Cortes y Juzgados *es un ministro de fe pública* (siendo) uno de los auxiliares de la administración de justicia según el Título XI del citado Código. Sin embargo, se cuestiona su existencia por no ser un real aporte a la administración de justicia, proponiéndose su eliminación y reemplazo por un ministro de fe que puede ser o no abogado, como acontece con las innovaciones que se han producido recientemente en materia procesal penal, o con ministros de fe que no tienen la calidad de abogados como los oficiales del Registro Civil.

Para ser secretario de un tribunal ordinario y en los especiales letrados se requiere tener la calidad de abogado (artículo 466). Esta exigencia legal observada en cuanto al concepto de jurisdicción y su ejercicio conforme al artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales carece de toda relevancia práctica, es inútil e ineficaz. Podrá decirse que la Constitución y las leyes les encomienda el ejercicio de esta función pública a los jueces. Pero no es menos cierto también que el *Estado debe proteger y cuidar sus intereses a través de los poderes públicos,* que es justamente lo que se cuestiona.

Un secretario de tribunal no juega ningún papel en la fase de juzgamiento, esencia misma de la jurisdicción. El legislador al eliminarlos en el nuevo sistema procesal penal colocó las cosas en su lugar. En efecto, a vía de ejemplo, la firma del juez que debía ser autorizada por el secretario del tribunal para la validez de la resolución judicial, o que debía autorizar la firma del mandante para debida constitución del mandato judicial. Ahora todo ello carece de relevancia, pues la constitución de dicho mandato se hace ante un funcionario administrativo, o que la firma del juez no requiere de autorización.

La inutilidad del cargo de secretario, ajeno a la función jurisdiccional, permite decir que *el Estado pierde enormes recursos humanos y económicos* que bien podrían aprovecharse en mejores condiciones para la administración de justicia. *La subrogación no es bajo ninguna circunstancia motivo suficiente para justificar la existencia del cargo.*

La Reforma Procesal Penal, al modificar el Código Orgánico de Tribunales creando nuevos tribunales y juzgados con competencia penal, entregó la función de ministros de fe pública a funcionarios que pueden o no tener la calidad de abogados. En la estructura administrativa aparecen ahora en el escalafón de empleados los administradores, los subadministradores y los jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal. Así "corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente".

A su vez la Corte Suprema mediante un auto acordado estableció las instrucciones y procedimientos para el desempeño de las *funciones propias de ministros de fe que la ley encomienda a los jefes de unidades administrativas.* Este auto acordado fijó a estos funcionarios *más de 40 funciones como ministros de fe,* incluyendo la forma como deben ser subrogados.

La enumeración de las funciones de estos jefes de unidades administrativas que no son abogados, conforma la opinión sostenida, en reiteradas ocasiones incluyendo Congresos Nacionales de Magistrados, que los secretarios no tienen o no juegan ningún papel en materia jurisdiccional, y que por el contrario constituyen una carga gravosa para el Estado.

El aporte de los secretarios en la dictación de sentencias se da *sólo en aquellos casos que deban subrogar durante largo tiempo,* y ellos son subrogados a su vez por un funcionario del escalafón de empleados.

¿Cuál sería el alcance de la eliminación de los secretarios?

Después de la reforma al Código Orgánico de Tribunales por las leyes 19.665, 19.708, 19.734 y 19.794, los tribunales ordinarios según el artículo 5 son la Corte Suprema, las cortes de apelaciones, los presidentes y ministros de cortes, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Como los nuevos tribunales en lo criminal no tienen secretarios, la propuesta queda circunscrita *a los juzgados de letras de competencia mixta o común, a los juzgados civiles, a los juzgados del trabajo, a los juzgados de menores y a los juzgados de policía local con secretario abogado.*

Los siguientes son los juzgados de letras con secretarios (incluidas las modificaciones de las leyes 19.665, 19.708, 19.777 y 19.794):

PRIMERA REGION

TJOP	Arica (6), Iquique (9)
J. Garantía	Arica (5), Iquique (5)
J. de Letras	Arica (4), Pozo Almonte, Iquique (3)
J. del Trabajo	Iquique
J. de Menores	Arica, Iquique
J. de P. Local	Arica (3), Iquique (3)

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SEGUNDA REGION

TJOP	Antofagasta (9), Calama (3)
J. Garantía	Tocopilla, Calama (3), Antofagasta (7)
J. de Letras	Tocopilla, María Elena, Taltal, Calama (3)
J. Civiles	Antofagasta (4)
J. del Trabajo	Antofagasta
J. de Menores	Calama, Antofagasta
J. de P. Local	Antofagasta (3)

TERCERA REGION

TJOP	Copiapó (9)
J. Garantía	Diego de Almagro, Vallenar (2), Copiapó (4)
J. de Letras	Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Freirina, Vallenar (2), Copiapó (4)
J. de Menores	Copiapó
J. de P. Local	Copiapó (2)

CUARTA REGION

TJOP	La Serena (9), Ovalle (3)
J. Garantía	La Serena (3), Coquimbo (3), Ovalle (2) Vicuña, Illapel
J. de Letras	Los Vilos, Illapel, Combarbalá, Andacollo, Vicuña, Ovalle (3), La Serena (3), Coquimbo (3)
J. del Trabajo	La Serena
J. de Menores	La Serena
J. de P. Local	La Serena (2), Coquimbo (2), Ovalle

QUINTA REGION

TJOP	San Felipe (3), Los Andes (3), Quillota (6), Viña del Mar (12), Valparaíso (12), San Antonio (6)
J. Garantía	La Ligua, Calera (2), San Felipe (2), Los Andes (2), Limache, Viña del Mar (6), Valparaíso (9), Quilpué (2), Villa Alemana (2), San Antonio (4)

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

J. de Letras	Villa Alemana, Casablanca, La Ligua, Petorca, Putaendo, Quintero, Calera, Limache, Isla de Pascua, Quilpué (2), Los Andes (2), San Felipe (2), Quillota (2), S. Antonio (2)
J. Civiles	Valparaíso (5), Viña del Mar (3)
J. del Trabajo	Valparaíso (2)
J. de Menores	San Felipe, Quillota, Viña del Mar (2), Valparaíso (3)
J. de P. Local	Calera, Quillota, San Antonio (2), Valparaíso (3), Viña del Mar (3)

SEXTA REGION

TJOP	Rancagua (12), San Fernando (3), Santa Cruz (3)
J. Garantía	Graneros, San Vicente, Rancagua (6), Rengo (2), San Fernando (2), Santa Cruz
J. de letras	Rengo, San Vicente, Peumo, Santa Cruz, Pichilemu, Litueche, Peralillo, San Fernando (2)
Juzgados Civiles	Rancagua (2)
J. del Trabajo	Rancagua
J. de Menores	Rancagua
J. de P. Local	Rancagua (2)

SEPTIMA REGION

TJOP	Curicó (6), Talca (6), Linares (6), Cauquenes (3)
J. Garantía	Curicó (4), Molina, Constitución (2), Talca (4), San Javier, Cauquenes, Linares (3), Parral
J. de Letras	Parral, Chanco, Cauquenes, San Javier, Molina, Licantén, Curepto, Constitución, Linares (2), Curicó (3), Talca (4)
J. de Menores	Curicó, Talca (2), Linares
J. de P. Local	Curicó (2), Talca (2)

OCTAVA REGION

TJOP	Chillán (6), Concepción (18), Los Angeles (6), Cañete (6)

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

J. Garantía	San Carlos, Chillán (4), Yungay, Tomé, Talcahuano (4), Concepción (7), San Pedro de La Paz (3), Chiguayante (2), Coronel, Los Angeles (4), Arauco, Cañete
J. de Letras	Cabrero, Cañete, Curanilahue, Arauco, Lebu, Coronel, Lota, Santa Juana, Florida, Tomé, Yumbel, Laja, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Quirihue, Coelemu, Bulnes, Yungay, San Carlos, Los Angeles (3)
J. Civiles	Concepción (3), Chillán (2), Talcahuano (2)
J. del Trabajo	Concepción (2)
J. de Menores	Chillán, Talcahuano, Concepción (2), Los Angeles, Coronel
J. de P. Local	Concepción (3), Los Angeles (2), Talcahuano (2), Chillán (2)

NOVENA REGION

TJOP	Angol (3), Temuco (9), Villarrica (3)
J. Garantía	Angol, Victoria, Nueva Imperial, Temuco (6), Lautaro, Pitrufquén (2), Loncoche, Villarrica (2)
J. de Letras	Angol, Purén, Collipulli, Traiguén, Victoria, Curacautín, Toltén, Loncoche, Pitrufquén, Villarrica, Nueva Imperial, Pucón, Lautaro, Carahue
J. Civiles	Temuco (3)
J. de Menores	Temuco (2)
J. de P. Local	Temuco (3)

DECIMA REGION

TJOP	Valdivia (6), Osorno (6), Puerto Montt (6), Castro (3)
J. Garantía	Mariquina, Los Lagos, Río Negro, Puerto Varas, Ancud, Castro, Valdivia (3), Osorno (3), Puerto Montt (4)
J. Letras	Puerto Montt (4), Valdivia (2), Osorno (2), Mariquina, Los Lagos, Panguipulli, La Unión, Paillaco, Río Bueno, Río Negro,

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

	Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos, Castro, Quellón, Ancud, Quinchao, Chaitén, Hualaihué

UNDECIMA REGION

TJOP	Coyhaique (3)
J. Garantía	Coyhaique (2)
J. de Letras	Coyhaique (2), Aisén, Chile Chico, Cochrane, Cisnes

DUODECIMA REGION

TJOP	Punta Arenas (6)
J. Garantía	Punta Arenas (6)
J. de Letras	Punta Arenas (3), Natales, Porvenir
J. del Trabajo	Punta Arenas
J. de Menores	Punta Arenas
J. de P. Local	Punta Arenas (2)

REGION METROPOLITANA

TJOP	Colina (6), Puente Alto (9), San Bernardo (9), Melipilla (6), Talagante (6)
TJOP de Santiago	Primer (18), Segundo (21), Tercer (24), Cuarto (15), Quinto (18), Sexto (27), Séptimo (27)
J. Garantía	Colina (4), Puente Alto (7), San Bernardo (10), Melipilla (3), Talagante (7), Curacaví (2)
J. Garantía Santiago	Primer (6), Segundo (15), Tercer (8), Cuarto (17), Quinto (10), Sexto (8), Séptimo (8), Octavo (9), Noveno (17), Décimo (5), Undécimo (8), Duodécimo (6), Decimotercer (12), Decimocuarto (15), Decimoquinto (8)
J. de Letras	Peñaflor, Melipilla, Colina, San Bernardo (2), Talagante (2), Buin (2)
J. Civiles	Provincia de Santiago (35)

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

J. del Trabajo	Santiago (9), San Miguel (2)
J. de Menores	Santiago (6), San Miguel (4), San Bernardo, Pudahuel (2), San Antonio
J. de P. Local	Cerrillos, Cerro Navia, Colina, Conchalí, El Bosque, Estación Central (2), Huechuraba, Independencia, Isla de Maipo, La Cisterna, La Florida (3), La Granja, La Pintana, La Reina, Lampa, Las Condes (3), Lo Barnechea, Lo Espejo, Lo Prado, Macul, Maipú (3), Melipilla, Ñuñoa (2), Pedro Aguirre Cerda, Peñaflor, Peñalolén, Providencia (3), Pudahuel (2), Puente Alto (2), Quilicura, Quinta Normal, Recoleta, Renca, San Bernardo (2), San Joaquín, San Miguel, San Ramón, Santiago (5), Talagante, Vitacura

Totales	
J. de TJOP	396
J. de Garantía	351
J. de Letras o de competencia común	165
J. Civiles	59
J. de Menores	44
J. del Trabajo	20
J. de Policía Local	109
Total Jueces Letrados	*1.144*
Jueces de la Reforma P. Penal	*747*
Jueces con secretario	*397*

Observaciones

1. Tratándose de los juzgados de letras de competencia común *se incluyen incluso los creados por la Ley 19.665,* pero cuya instalación se efectuará a medida que entre en vigencia la Reforma Procesal Penal en la respectiva región. Es el caso de los juzgados de Litueche y Peralillo en la Séptima Región, Cabrero en la Octava Región, Toltén y Purén en la Novena Región (ya en funcionamiento), Hualaihué y Cisnes en la Undécima Región.

2. La Ley Nº 19.777 *creó 99 juzgados de Policía Local,* algunos con secretario abogado, o bien, la agregaron a algunos existentes. Estos nuevos juz-

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gados con secretario abogado se incorporaron al cuadro estadístico anterior.

3. Alcance cuantitativo de la proposición. Significa tener 165 nuevos jueces de letras o de competencia común, 59 nuevos jueces civiles, 44 nuevos jueces de menores, 20 nuevos jueces del trabajo y 109 nuevos jueces de policía local, o sea, el país contaría con 397 nuevos jueces.

4. Costo del proyecto. Considerando al 30 de julio de 2002 la diferencia de remuneración entre juez y secretario implicaría para el Estado un mayor costo del orden del 2,3% del presupuesto del Poder Judicial del año 2002.

En un estudio efectuado el 30 de agosto de 1996, este mismo proyecto significaba en moneda de ese año $ 1.070.000.000 (mil setenta millones de pesos), representando el 1,93% del Poder Judicial.

La modificación implica que el poder judicial tenga 288 nuevos jueces de letras o competencia común, civiles, del trabajo y de menores.

En aquellas comunas que tengan juzgados de Policía Local con secretario abogado se duplicará el número de jueces, con lo cual habría 109 nuevos jueces de policía local, que corresponden a los ubicados en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, casi todas las comunas de la Región Metropolitana, Rancagua, Talca, Concepción, Chillán, Talcahuano, Los Angeles, Temuco, Osorno, Puerto Montt y Punta Arenas.

El mayor costo se asumiría por las municipalidades, el que sería insignificante dada las bajas remuneraciones de los jueces de policía local y secretarios abogados.

5. Motivos para sostener la mantención de los secretarios. Se ignora un motivo siquiera, desde que no existirá perjuicio funcionario, ya que los tribunales y juzgados mantendrán al ministro de fe, salvo que se trate de *intereses marginales a la administración de justicia y con un solo interés pecuniario* (actuarios en los juicios de partición o en la facción de inventarios solemnes).

Si se estimare que un secretario no cumple con alguna exigencia para transformarse en juez por el solo ministerio de la ley, no puede concebirse como argumento para oponerse a esta modificación, a menos que se trate de un empecinamiento meramente formal para no traslucir el verdadero motivo. Pero esto se soluciona vía disposiciones transitorias. Es más importante que el país tenga el doble de jueces, con un mínimo costo, que preocuparse porque a algunos secretarios, momentáneamente, les falta una exigencia para ser juez.

Esta modificación significará terminar con una anomalía como es la existencia de secretarios que llevan más de 30 años en tal calidad, sin cumplir funciones jurisdiccionales y limitándose a las que tienen un carácter meramente administrativo.

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es preocupante, por decir lo menos, que un abogado que estudió 7 años en la universidad se incorpore al Poder Judicial para solicitar una cédula de identidad para autorizar un poder o subrogar al juez cuando éste se enferma o toma vacaciones.

¿No es incomprensible que con las falencias de recursos humanos y económicos que tenemos podamos darnos este lujo? Se trata de una situación inaudita, sin perjuicio que algunos de los secretarios no postulan o no han postulado para optar al cargo de juez. Llegamos al deslinde de la ética judicial.

Si el cargo de secretario es importante *para el ingreso a la carrera judicial y para hacer una carrera judicial:*

1. ¿Cómo se explica la tan extensa permanencia en sus cargos por los secretarios según el Escalafón Judicial?

2. ¿Es posible sostener que los cargos de secretarios deban mantenerse como forma de iniciar la carrera judicial?

3. Si la duda anterior es afirmativa, deberá fijarse límite a la carrera de secretario, o en su caso que los secretarios deban postularse al cargo de juez.

Proposición

1. Eliminar los secretarios reemplazándolos por un ministro de fe

a) Eliminar el cargo de secretario abogado en todos los juzgados de letras o competencia común, civiles, de menores, del trabajo y de policía local.

b) Eliminar el cargo de secretario abogado de todos los juzgados del crimen que tengan esta calidad hasta mientras no entre en vigencia la Reforma Procesal Penal en la respectiva región.

c) Eliminar el cargo de secretario abogado de los juzgados del crimen que mantengan su vigencia conforme a los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley 19.665.

d) Modificar todo texto legal que diga o contemple la expresión secretario y reemplazarla por la de ministro de fe.

e) Los secretarios cuyos cargos sean eliminados asumirán en propiedad el cargo de juez del respectivo juzgado, por el solo ministerio de la ley.

f) Cada juzgado podrá tener dos o más jueces, con la denominación de primer, segundo juez. Luego, no será necesaria la creación de más juzgados, salvo en aquellos lugares donde no existieran.

g) Si la existencia de dos jueces en un mismo juzgado no se justificare en razón de la cantidad de trabajo, la Corte Suprema, a petición de la Corte de

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Apelaciones respectiva, podrá disponer la incorporación de un juez como tercer juez en un juzgado dentro del territorio de dicha Corte.

h) El conocimiento de las causas continuarán radicadas en el mismo juzgado cuya distribución se hará por el solo ministerio de la ley, según se dirá.

i) La distribución en cada juzgado de los asuntos sean contenciosos o no contenciosos, civiles, penales, laborales, de menores o de policía local se hará por números par e impar del proceso o asunto que ya estuviere conociendo o le correspondiere conocer.

j) La subrogación se hará por el otro juez u otros jueces del juzgado. En lo demás regirán las reglas del Código Orgánico de Tribunales.

k) Los secretarios de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones así como el prosecretario de la Corte Suprema mantendrán las denominaciones y funciones de tales.

l) Disposiciones transitorias dispondrán todo lo necesario para implementar esta modificación y la intervención de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para efectuar las inversiones al buen funcionamiento de la nueva estructura orgánico-judicial.

2. ABOGADOS SUBROGANTES

Es una institución anómala, con una deficiente reglamentación, prestándose para situaciones confusas o poco transparentes. Estos abogados están contemplados en aquellas comunas o agrupación de comunas donde existe un solo juez.

¿Por qué anómala? El Código Orgánico de Tribunales señala en el inciso 4º del artículo 213 que la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna de abogados para subrogar al juez cuando el secretario ni el defensor público pudieren subrogarlo. Estos abogados deberán estar domiciliados en el territorio jurisdiccional del juzgado donde subrogarán según la exigencia legal.

En muchos lugares se dificulta la formación de la terna de abogados subrogantes por no existir el número de profesionales domiciliados en el lugar respectivo y muchos que ejercen la abogacía llegan de otras ciudades, no teniendo el domicilio exigido por la ley.

Según el cuadro estadístico señalado anteriormente, en 95 ciudades o lugares existen juzgados con un solo juez: 79 de ellos serán de simple comuna o agrupación de comunas y 16 serán asiento de capital de provincia.

Sin embargo, es posible estudiar que la existencia de ellos también proceda en cada juzgado de la república, como una forma de no entorpecer la marcha de

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la administración de justicia sacando a un juez de otro tribunal para subrogar. En efecto, en numerosos lugares con dos o tres juzgados se producen casos de falencia funcionaria, encontrándonos con jueces o secretarios que tienen que asumir el cargo de jueces en uno o dos juzgados, o bien, secretarios que asumen como subrogantes en dos juzgados. Esto se origina por licencias, feriados, llamados a relatar, etc. Hay que ponerle término a esta situación en que se desviste a un santo para vestir a otro.

La innovación de la estructura orgánica, suprimiendo los secretarios y pasando éstos a asumir en propiedad la calidad de jueces, no impediría mantener la existencia de los abogados subrogantes. En efecto, si el secretario subrogaba ahora será el otro juez del mismo juzgado. Si faltan ambos lo hará el defensor público y a falta de éste alguno de los abogados subrogantes de la lista que se confeccionará en la siguiente forma:

1. Los abogados subrogantes, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad o el adoptante o el adoptado o los abogados con los cuales estuviere asociado o mantuvieren vínculos profesionales, no podrán ejercer la profesión de abogado ni ser procuradores o apoderados en el juzgado en que asumiere en tal calidad.

2. Si alguno de éstos la ejercieren, el abogado subrogante será sancionado con suspensión del ejercicio profesional por la respectiva Corte de Apelaciones.

3. Para optar al cargo de abogado subrogante los interesados se inscribirán en la secretaría de la Corte antes del 15 de noviembre de cada año. Deberán tener dos años de antigüedad como abogados a la fecha de la inscripción. Cada uno de ellos deberá indicar el juzgado al que postulan, pudiendo hacerlo en más de uno. Pero no podrán designarse en más de uno de ellos. La Corte confeccionará la terna antes del 31 de enero del año siguiente, debiendo asumir en tal calidad el 1 de marzo.

4. El abogado subrogante tendrá derecho a una remuneración equivalente a un treintavo de la remuneración del respectivo juez.

3. RECURSO DE QUEJA

Es conveniente modificar algunas situaciones contempladas en la ley que desvirtúan el sentido de lo que significan o implican las medidas disciplinarias, para no confundirlas con el sentido jurisdiccional de las resoluciones judiciales que pueden ser modificadas, revocadas o invalidadas a través de recursos ordinarios o extraordinarios.

El Código Orgánico de Tribunales contempla el ejercicio de facultades

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

disciplinarias y mediante ellas invalidar resoluciones judiciales, propio del quehacer jurisdiccional de un tribunal. Una resolución judicial impugnada normalmente vía mecanismos procesales también puede ser modificada por argumentos o fundamentos que no son propios de las consideraciones de dicha resolución judicial. Cuando un tribunal superior acoge un recurso de queja puede arribar a la conclusión *que el juez o tribunal recurrido cometió "faltas o abusos graves" al dictarse la resolución.*

Es factible que un recurso de queja puede ser acogido por mayoría de votos, o sea, que una opinión minoritaria sostiene que no existirían faltas o abusos o que de existir *no serían de tal gravedad* que impidan al tribunal acogerlo. Este voto de minoría podrá sostener el rechazo del recurso con la misma argumentación de la opinión discordante, o agregarle otros que refuerzan la fundamentación jurídica del rechazo.

Se puede vislumbrar un contrasentido en la ley cuando se acoge un recurso de queja, cuando por mayoría de votos el tribunal superior señala la existencia de faltas o abusos. Pero el voto de minoría sostiene que no existe dicha falta o abuso. La ley ordena que si acoge el recurso de queja el tribunal "deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes", disponiendo que los antecedentes pasen al pleno y obliga la aplicación de una medida disciplinaria por lo menos una amonestación privada.

¿Qué ocurre con el o los ministros que sostuvieron el rechazo del recurso y concurren al pleno? ¿Cuándo concurren a la votación, deben aplicar una medida disciplinaria en circunstancias que opinaron que el o los jueces no habrían cometido falta o abuso? ¿Pueden abstenerse en la votación o votar contra la medida disciplinaria? ¿Si votaren en contra estarían cometiendo infracción a la ley por no aplicarla? ¿Habría un notable abandono de sus deberes?

La existencia del inciso 3º del artículo 545 atenta contra la independencia de los jueces. Específicamente contra su facultad y función privativa y exclusiva de juzgar, que el Estado ha entregado a los tribunales de justicia. Los jueces deben obrar con el sentido más amplio de rectitud, libertad en su función y buen criterio como el tercero al que se le ha encomendado la función de administrar justicia. Pero no pueden sentirse amedrentados por una disposición legal que atenta contra dicha independencia judicial, la inamovilidad y la responsabilidad. No nos estamos refiriendo a aquellos jueces que fallan con ignorancia inexcusable o dejando de aplicar claras normas legales o actúan mediante interpretaciones aberrantes de una norma legal. Los jueces en modo alguno quedan liberados de las responsabilidades penal, civil, política, administrativa o disciplinaria que acarree el ejercicio de sus cargos.

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La actuación de uno o más jueces podrá ser sancionada por la vía disciplinaria a través del recurso de queja *cuando ha sido acogido por la unanimidad de los miembros de la respectiva sala y siempre que los integrantes de la misma estimaren* que los antecedentes pasen al pleno para la aplicación de una medida disciplinaria, si fuere pertinente. Sólo así la función jurisdiccional se evita que sea amedrentada por una disposición legal.

Correspondería, en consecuencia, modificar el artículo 545 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales, reemplazándolo por el siguiente texto:

"En caso que un tribunal superior de justicia acogiere un recurso de queja por la unanimidad de sus integrantes y la sala estimare que puede haber mérito para la aplicación de alguna medida disciplinaria, ordenará que se dé cuenta al tribunal pleno".

4. ABOGADOS INTEGRANTES

No discutiremos sobre lo indispensable que son y han sido los abogados integrantes en la administración de justicia por los tribunales superiores. Ello no obstante cualquier crítica a esta institución que se ha mantenido por más de 100 años, y en que muchos críticos no han sido capaces de plantear modificaciones ante quien correspondiere y no existe voluntad de quienes han sido o tenido fuerte injerencia en los diversos gobiernos del país. Mientras no se solucione el problema originado en la falta de titulares para integrar las salas, estos integrantes se mantendrán para sostener la marcha de los tribunales superiores.

Muchos inconvenientes en el funcionamiento de las cortes se origina, especialmente en las de apelaciones, cuando los ministros actúan o intervienen principalmente como ministros de visita, o excepcionalmente como tribunales de excepción.

Sin embargo, todo lo anterior se está solucionando en gran medida con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal; ya en cinco regiones, en que como bien se sabe por el tipo del nuevo sistema procesal penal, desaparece la competencia penal investigativa de los tribunales ordinarios, incluyendo a los ministros de cortes.

Proposición

1. El quórum para el funcionamiento de cada sala será de tres ministros. Sin embargo, cada una de esas salas deberá estar conformada por cuatro ministros titulares.

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Así, la Corte de Apelaciones de Concepción, con las cinco salas como está conformada actualmente, necesitará 15 ministros para funcionar. Pero el número total de ministros será de 21.

3. Si no se aumenta el número de ministros, se mantendrán los abogados integrantes, pero modificándose la norma de funcionamiento de las salas con mayoría de titulares.

4. El problema de la recusación de los abogados integrantes

a) Muchos asuntos en las cortes de apelaciones se conocen con abogados integrantes, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Esto lleva a los abogados defensores a recusarlos, haciendo uso del derecho absoluto que les otorga la ley al inhabilitarlos sin expresión de causa.

b) Esto resiente el normal desarrollo del trabajo de las cortes, retrasan las vistas y fallos, desmejorando la imagen en un mal funcionamiento de los tribunales. Desde el exterior se percibe como una falencia de los profanos al quehacer judicial.

c) Esta materia la vinculan algunos a la designación de los abogados integrantes, porque muchos de éstos tienen o han tenido un fuerte ejercicio profesional, incluyendo a la respectiva Corte de Apelaciones. La recusación se funda, aunque no se dice o expresa, en que por el abogado integrante no existiría o no tendría la suficiente imparcialidad al momento de dictar sentencia o de concurrir al acuerdo.

d) Si así pudiera estimarse por algunos, ello es muy excepcional. La utilización de la facultad se hace por motivaciones diferentes, incluyendo el mismo recargo de trabajo de los relatores que ven en esta recusación un alivio de su labor, especialmente por las causas agregadas. Esto último debe ser enmendado urgentemente para que los relatores de causas agregadas no tengan causas de la tabla ordinaria, por lo menos en las cortes con alto índice de ingreso...

e) En la designación de los abogados integrantes, y especialmente en la formación de listas de abogados por la parte de las cortes de apelaciones, debería oírse, mediante informe escrito, a personas vinculadas a la Magistratura que puedan emitir opinión acerca de los abogados que se incluyan o cuyos nombres se han omitido en la lista que confeccionan las cortes.

f) El ejercito profesional intenso de la abogacía por parte de un abogado integrante, no constituye exigencia primordial para tener la calidad de tal, ya que esta sola circunstancia no habilita una cualidad, y de ser así va en desmedro de otros litigantes. Un profuso actuar en tribunales no puede ser constitutivo de calidad.

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

g) Pero mirado desde el punto de vista de los justiciables no comprenden cómo un abogado que defiende los derechos o intereses de una persona aparezca integrado como juez en un tribunal superior que debe fallar asuntos en que dicho abogado figura como defensor aunque sea en una sala distinta. Esto aparece como un argumento para aquellos que cuestionan la credibilidad o transparencia de profesionales íntegros y probos, pero que no aparece comprensible para la opinión pública.

h) Se envió Mensaje Presidencial de un proyecto de modificación de diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, entre las cuales estaba el artículo 198, específicamente el inciso segundo, pasando a conocer lo más esencial del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

i) En primer término, dice el Mensaje Presidencial que la modificación del citado precepto legal tiene como objetivo "suprimir la práctica habitual existente hoy de utilizar las causales de recusación como medio para dilatar la vista de los expedientes judiciales en segunda instancia", agregando que "se encuentran dadas las condiciones de transparencia para canalizar motivos legítimos de observación que pudieran concurrir en cualquiera de las partes, respecto de algunos abogados integrantes, en términos tales de propiciar su inhabilitación, sobre la base de cualquiera de las causales objetivas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sin que sea necesario mantener la posibilidad de uso de esta facultad desmotivada".

j) La Corte Suprema estuvo de acuerdo con esta innovación por parecerle adecuada, tanto respecto de los abogados integrantes de la Corte Suprema como de las cortes de apelaciones. "Con ello se consigue no sólo evitar la suspensión de la vista de la causa, sino también poner término a la situación de suyo complicada, que se produce en las cortes cuando se debe formar tribunal". Además, la Corte Suprema proponía eliminar el inciso tercero del artículo 198.

k) En la Comisión se convino que la recusación de los abogados integrantes sin expresión de causa puede prestarse para excesos, pero se planteó la inquietud por conocer con mayor profundidad las razones que llevaron a instaurarla. El senador Chadwick sostuvo que esta facultad de recusar estaba contemplada porque en determinados casos, mediando una causa, podía ser odioso expresarla. Por lo demás, ello tenía relación con el mecanismo de designación de los abogados integrantes, quienes pueden tener filiación política conocida. Sin embargo, tanto el ministro de la Corte Suprema Alberto Chaigneau como el Ministro de Justicia José Gómez se manifestaron negativamente. Frente a esta respuesta concluyó el senador que allí había un motivo que le hacía surgir serias dudas sobre la

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conveniencia de poner término a la recusación sin expresión de causa.

En definitiva el ministro de Justicia estimó que era necesario conocer la opinión del Colegio de Abogados de Chile y que había que darse más tiempo para reunir mayores antecedentes. La Comisión en forma unánime rechazó la indicación del Ejecutivo (senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva).

Siendo muy respetable la posición de la Comisión del Senado en esta materia, debería eliminarse la facultad de *recusar a los abogados integrantes sin expresión de causa* por lo siguiente:

1. Efectuamos un seguimiento de esta facultad en la Corte de Apelaciones de Concepción durante el período 1 de enero al 31 de diciembre del año 2001, durante el cual fueron suspendidas un total de 4.350 causas (cuatro mil trescientas cincuenta) *sólo por recusación de abogados integrantes.* Esta Corte funcionó con cinco (5) salas y la recusación de abogados fue de 499, 1.028, 1.037, 1.044 y 742, respectivamente.

2. El antagonismo político que pudiere existir entre un abogado integrante y uno de los abogados de las partes no puede constituirse en elemento disociador de la administración de justicia ante los tribunales superiores, ya que con ese criterio podrían jugar factores religiosos, sociales, deportivos, culturales o de cualquiera índole. La adversidad política no puede invadir terreno como el de la administración de justicia, sin olvidar que los jueces nunca se han abstraído de tener un pensamiento político o doctrinario. Sólo que no lo manifiestan públicamente. No existe el juez neutro doctrinario.

3. La inadecuada, tendenciosa o parcial actuación de un abogado integrante en la resolución de una causa civil o penal llevará a su evaluación de parte de los tribunales y en definitiva eliminarlo de la lista de abogados que confeccionen las cortes. Pero también *es importante que aquel que presuntamente ha sido afectado o perjudicado con la intervención de un abogado integrante haga la presentación pertinente y no quedar en un comentario de pasillo* que en nada coadyuva a la función judicial y la de los abogados. La sola eliminación de la lista constituirá una sanción moral para dicho abogado.

4. En el nuevo sistema procesal penal se incorporan dos normas: una que se refiere a la prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal; y la otra que la vista de recursos penales no podrá suspenderse por las causales de los números 1, 5, 6, y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Deberemos caminar en ese mismo sentido respecto de los

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

asuntos civiles porque no pueden haber dos parámetros, uno para los asuntos civiles y otros para los penales, por mucho que los intereses en juego sean opuestos. No podemos olvidar que aun cuando se trate de intereses privados o particulares no es menos cierto que la administración de justicia, a través de la jurisdicción ejercida por los tribunales, es eminentemente pública, y más aún de derecho público.

Conclusión: Correspondería derogar los incisos 2º y 3º del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales.

5. FISCALIA JUDICIAL (EX MINISTRO PUBLICO DEL PODER JUDICIAL)

Este órgano contemplado en el Título IX, párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales se encarga de defender los intereses de la sociedad, concepto que se desprende de opiniones de autores y de cómo se ha enseñado en la cátedra.

La Reforma Procesal Penal cambió el sistema de investigación, acusación y juzgamiento de los delitos, creando para las primeras funciones un órgano autónomo, jerarquizado, no jurisdiccional y que tiene la dirección exclusiva de su investigación cuando se cometan en el país. La idea central de este órgano difiere diametralmente del actual Ministerio Público, que está enmarcado como un órgano sometido al control de la Corte Suprema como todos los auxiliares de la administración de justicia.

Con el fin de evitar confusiones en las denominaciones, la Ley 19.665 modificó en el Título XI de los auxiliares de la administración de justicia, reemplazando el epígrafe del párrafo 1 Ministerio Público por el de "Fiscalía Judicial" y conforme al artículo 350 ésta será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio y por los fiscales judiciales de las cortes de apelaciones. Asimismo se modificarán todas las disposiciones del Código donde figuraba la expresión oficial del Ministerio Público por "fiscales judiciales" y en todos aquellos casos en que figuraba la expresión "fiscal" o "fiscales" se le agregó la palabra "judicial" o "judiciales".

Quedó subsistente el antiguo Ministerio Público, hoy Fiscalía Judicial, pero con funciones mínimas, pues el nuevo sistema procesal penal se caracteriza por ser público y oral, con un procedimiento de única instancia, sin más intervención que la de los fiscales del Ministerio Público, los defensores, los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal.

Históricamente, según la cuenta anual que entrega el presidente de la Corte Suprema el 1 de marzo en la apertura de cada Año Judicial, el trabajo de los

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

actuales fiscales judiciales, antiguo Ministerio Público, está constituido en un 97% por asuntos criminales, función que desaparecerá totalmente con la vigencia plena del nuevo Código Procesal Penal en todas las regiones del país y luego de algunos años cuando terminen de tramitarse y fallarse todos los asuntos penales regidos por el Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la labor de los fiscales judiciales quedará circunscrita a menos de un 3 % cuando tenga que emitir informes sólo en asuntos civiles, salvo que se produzcan conflictos de competencia entre juzgados de garantía o tribunales de juicio oral en lo penal. Lo anterior emana de las estadísticas de los años 2000 y 2001 del trabajo de las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco, en que es notoria la baja del trabajo penal de las cortes de apelaciones donde en el marco de un año fue reducido en alrededor de un 50%.

Por ello parece inconveniente otorgarle otras funciones para mantenerlos operando. A su respecto deben adoptarse medidas en pro de la administración de justicia y no buscar la solución a estos "fiscales judiciales" que han perdido toda su vigencia, debiendo incorporarlos como jueces de los tribunales superiores. Las muy reducidas funciones que se mantendrán bien podrían ser ejercidas, por ejemplo, por un ministro de la respectiva Corte, mediante un sistema de turno mensual.

De las consideraciones anteriores cabe concluir lo siguiente:

1. Las funciones del que fue Ministerio Público, actualmente Fiscalía Judicial, quedan reducidas a su mínima expresión.

2. Los actuales fiscales deberían cumplir labores propias de un ministro.

3. Debe modificarse el Código Orgánico de Tribunales eliminando la Fiscalía Judicial.

4. Crear un turno mensual para que un ministro informe de las materias que subsistirían y que serían sólo de índole civil (civil, comercial, laboral, menores, etc.), salvo lo relativo a los conflictos de competencia entre juzgados de competencia penal.

5. Debería contemplarse una norma transitoria que otorgue a los actuales fiscales un derecho de opción para continuar como ministros o bien recibir beneficios que se contemplaren para este caso.

6. MINISTRO DE FE

La eliminación de los secretarios judiciales produciría, aparentemente, un vacío legal al quedar los tribunales sin ministros de fe.

Se trataría de una situación similar al funcionamiento de los juzgados de

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, los cuales no tienen secretario. Sin embargo, *el juez de letras cuando actúe como juez de garantía lo hará sin secretario y simultáneamente en materias civiles, de menores y laborales con secretario.*

Las funciones de los secretarios, salvo la de subrogar, son meramente administrativas, y son desempeñadas por el oficial primero del respectivo juzgado, como acontece en la práctica. Como ejemplo del absurdo que existan los secretarios, tomemos como ejemplo el Juzgado de Garantía de Temuco compuesto por 6 jueces y no tiene secretario.

El nuevo artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales dice que "corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente". Estos jefes de unidades forman parte del escalafón secundario, a diferencia de los secretarios que forman parte del escalafón primario.

Al proponer la transformación del cargo se altera la estructura organizativa del tribunal, desapareciendo un funcionario que tradicionalmente ha realizado una labor alejada de la función jurisdiccional. Esto trae aparejada la creación del cargo de ministro de fe, cuyas funciones las asumiría, en principio, el oficial primero o quien lo reemplazará legalmente.

Quizás uno de los aspectos más relevantes de esta modificación es la iniciación de la carrera judicial, que normalmente comienza con el ingreso de los nuevos abogados al escalafón judicial. Se hace necesario, en definitiva, efectuar una reorganización legal con motivo de la transformación del cargo de secretario, de la creación del cargo en ministro de fe, del ordenamiento administrativo del juzgado respectivo, etc.

7. ABOGADOS SUBROGANTES DE RELATORES

Es frecuente que la falta de relatores por causas comprensibles hace necesario que las cortes llamen a relatar a otros miembros del Poder Judicial, jueces y/o secretarios. Es una práctica que no le hace bien a la administración de justicia, pues se produce un efecto dominó en aquellas ciudades donde existen dos o más tribunales, o que un juez de simple comuna carezca durante largo tiempo de secretario. Es posible entonces que un secretario de tribunal en un momento dado se encuentre a cargo de dos juzgados, y en casos excepcionales hasta tres, traducido en un gran recargo de trabajo, haciéndose más ostensible la delegación de funciones.

Artículo: Reformas al Código Orgánico de Tribunales
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Alejandro Abuter Campos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es una anomalía en la administración de justicia que no puede continuar. Creemos que debería modificarse el Código Orgánico de Tribunales, incorporándose los abogados subrogantes de relatores, confeccionando para este efecto la lista de dichos abogados, permitiendo terminar con esta irregularidad. Corresponderá efectuar el estudio pertinente para establecer el costo de esta proposición, lo que en ningún caso será significativa, pero sí trascendente desde el punto de vista orgánico y funcional de los tribunales.

Se hace necesario, asimismo, que en aquellas cortes de apelaciones conformadas por dos o más salas se estudie la posibilidad que se establezca un turno con períodos a determinar, para que se hagan cargo exclusivamente de las causas agregadas, permitiendo a los relatores avocarse, sin entorpecimiento funcional, a la preparación de las causas de la tabla ordinaria.

En cuanto al número de abogados, la forma de confeccionar la lista, fecha de inscripción para optar a esta calidad, requisitos de los postulantes, remuneraciones, inhabilidades, designación, período de duración, será materia de proposiciones que harán los propios tribunales (Corte de Apelaciones y Corte Suprema), considerando para ello la existencia de las normas legales sobre designación de los abogados subrogantes.